

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 083-09

QUE CONOCE DEL RECURSO JERÁRQUICO Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTOS POR LA CONCESIONARIA TECNOLOGIA DIGITAL, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE-062-09, DICTADA POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INDOTEL.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo del **recurso de reconsideración** interpuesto ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** y del recurso **jerárquico** presentado ante este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones, por la sociedad comercial **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, contra la Resolución No. **DE-062-09**, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 23 de julio de 2009, que intima a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y dispone la desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento.

Antecedentes.-

1. El día 19 de mayo de 2003, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS. C. POR A.**, (en lo adelante "**CODETEL**") y la concesionaria **ECONOMITEL, C. POR A.**, suscribieron un Contrato de Interconexión con el objeto de interconectar sus respectivas redes, tanto fijas como móviles, para permitir que sus respectivos Clientes en todo el territorio nacional puedan, a su opción, cursar cualquier Tráfico de telecomunicaciones incluyendo el acceso al servicio de Internet y radio localizadores ("pagers"), por las facilidades disponibles de cualquiera de las dos empresas;
2. Posteriormente, el día 8 de agosto de 2005, **VERIZON DOMINICANA C. POR A.** (antigua **CODETEL**) y la sociedad **ECONOMITEL, S. A.**, suscribieron un Addendum al Contrato de Interconexión antedicho;
3. El Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó, mediante la Resolución No. 040-06, de fecha 16 de marzo de 2006, la transferencia de la concesión de la que era titular **ECONOMITEL, S. A.**, a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante "**DGTEC**") de su concesión para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil, local, nacional e internacional, radiocomunicaciones, radio localizadores, exceptuando la prestación del servicio de difusión por cable;
4. En fechas 9 de enero y 1 de mayo de 2009, **CODETEL**, depositó ante el **INDOTEL**, dos (2) solicitudes de intervención contra **DGTEC**, en virtud del incumplimiento continuo y reiterado de las obligaciones económicas derivadas del Contrato de Interconexión suscrito entre las partes, lo cual ha conllevado que la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** dicte las resoluciones números **DE-018-09** y **DE-046-09**, de fechas 13 de febrero y 26 de mayo, respectivamente, mediante las cuales se intimó a **DGTEC** a dar cumplimiento a sus obligaciones económicas frente a **CODETEL**, autorizándose en cada una de estas resoluciones a **CODETEL** a proceder a la desconexión de **DGTEC**, en el caso de que esta última no honrara sus obligaciones en el plazo otorgado a esos fines;

5. De igual forma, el día 10 de julio de 2009, **CODETEL**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Fernando P. Henríquez, Francisco Álvarez Valdez, Andrés E. Bobadilla y Dr. Tomás Hernández Metz, depositó en el **INDOTEL** una solicitud tendente a que le fuera requerido a **DGTEC** el cumplimiento de las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, y que autorizara a **CODETEL** a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **DGTEC**, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, presentando las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: CONSTATAR el incumplimiento de obligaciones de pago a cargo de **TECNOLOGIA DIGITAL S.A (DG TEC)** frente a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A. (CODETEL)** derivadas de los servicios de interconexión del mes de abril del 2009 prestados bajo los términos del Contrato de Interconexión que rige las relaciones de interconexión entre **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. por A. (CODETEL)**, ascendentes a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 57/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$427,234.57)**, balance cortado al siete (7) de julio del año dos mil nueve (2009), sin perjuicio de los intereses, accesorios y demás compensaciones indemnizatorias correspondientes que venzan a partir de la fecha antes indicada y hasta su saldo íntegro.

SEGUNDO: INTIMAR a **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a que cese sus incumplimientos a las obligaciones de pago antes indicadas en un plazo perentorio de no mayor de **cinco (5) días** calendario contados a partir de la fecha en que sea comunicada la decisión que sobre esta intervención dicte este Honorable Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES**, cuyo cese debe configurarse a través del saldo íntegro y satisfactorio, mediante fondos inmediatamente disponibles, de la suma adeudada, incluyendo todos los intereses, accesorios y compensaciones indemnizatorias vencidas a la fecha de pago; y además, dado el reiterado incumplimiento en sus obligaciones de pago, en prevención a la ocurrencia de situaciones similares, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** a que dentro del mismo plazo de cinco (5) días calendario establezca una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, stand by, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, a favor de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOSO, C. POR A. (CODETEL)**, exigible por ésta con el solo requerimiento de pago, que garantice hasta tres meses del monto de la facturación promedio estimada de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG TEC)** por servicios de interconexión, cuya estimación debe estar basada en el promedio de las últimas tres facturas de interconexión presentadas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**.

TERCERO: AUTORIZAR a que la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** proceda, de conformidad con el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, a la desconexión de sus centrales de interconexión respecto de las centrales de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, de la siguiente forma:

- a) Que de manera inmediata **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** proceda con el bloqueo de los troncales de interconexión destinados a la terminación del tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, provenientes de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, en el entendido de que dicho bloqueo no afecta a usuarios dominicanos ni afecta servicios de telecomunicaciones ofrecidos en la República Dominicana, ni afectaría a usuarios en el extranjero por ser uso y costumbre de las prestadoras internacionales el

tener varias rutas para cada destino, y que, por vía de consecuencia, no requiere la aplicación de resguardos en protección de los usuarios; y,

- b) Que inmediatamente venza el plazo perentorio otorgado a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.**, la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** quede autorizada de pleno derecho a culminar con la desconexión del resto de las facilidades de interconexión que mantiene con **TECNOLOGIA DIGITAL S.A.**”

6. Mediante comunicación numerada como 09005747, de fecha 10 de julio de 2009, dirigida a la concesionaria **DGTEC**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra de los documentos presentados por **CODETEL**, correspondientes a su solicitud de intervención. En ese mismo tenor el **INDOTEL** concedió un plazo de cinco (5) días calendario, a partir de la recepción de la precitada comunicación, para la presentación de un escrito contentivo de las observaciones y medios de defensa de **DGTEC**;

7. El día 15 de julio de 2009, **DGTEC** hizo el depósito ante el **INDOTEL** del escrito de defensa contentivo de las conclusiones referente a la “Solicitud de Intervención y Desconexión de las Redes de Tecnología Digital, S.A.”, interpuesta por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS C. POR A.** contra **TECNOLOGIA DIGITAL S.A (DGTEC)**, el 10 de julio de 2009, para que en su condición de ente regulador de las telecomunicaciones, ordene lo siguiente:

“TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC) OS SOLICITA PRONUNCIARSE PREVIO AL CONOCIMIENTO DEL FONDO:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto a la FORMA y en cuanto al FONDO la presente solicitud de intervención interpuesta por la empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, en contra **Tecnología Digital, S.A. (DGTEC)**, por la misma no agotar previo a la solicitud de intervención directa del Consejo Directivo de las Telecomunicaciones para dirimir el presente conflicto, el procedimiento establecido en el artículo 18.12 del contrato de interconexión suscrito y firmado entre ambas empresas previo a solicitar la intervención del **INDOTEL** deben agotar el procedimiento de preliminar conciliatorio, a pena de nulidad y por vía de consecuencia declarar inamisible (sic) la presente demanda de conformidad con los términos del contrato de interconexión suscrito y firmado entre ambas empresas.

QUE LUEGO DE LO ANTERIOR Y POR TODOS LOS MOTIVOS EXPUESTOS, TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DG-TEC), OS SOLOCITA RESPETUOSAMENTE;

FALLAR:

PRIMERO: Rechazar en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente solicitud de intervención del Órgano Regulador de las Telecomunicaciones a los fines de resolver el presente diferendo entre las empresas concesionarias de Servicios Públicos de Telecomunicaciones **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, y **Tecnología Digital, S.A., (DG-TEC)**, por ser mal fundada y la misma no ajustarse a las normas establecidas en el contrato de interconexión suscrito y firmado entre ambas empresas.”

8. El Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la Directora Ejecutiva, a tenor de lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y tomando en consideración los precedentes institucionales, la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo abierto con ocasión de la solicitud de desconexión presentada por **CODETEL** contra **DGTEC** el 10 de julio de 2009, en virtud de lo cual fue dictada la Resolución No. **DE-062-09**, del 23 de

julio de 2009, que intima a la concesionaria **DGTEC** al cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la concesionaria **CODETEL**, y dispone la desconexión de sus redes, en caso de incumplimiento, disponiendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la Denuncia por Incumplimiento y Solicitud de Desconexión de fecha 10 julio de 2009, presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Denuncia por Incumplimiento y Solicitud de Desconexión de fecha 10 de julio de 2009, promovida por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**:

(a) Cumplir con sus obligaciones económicas con **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y

(b) Suministrar a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, dentro de los cinco (5) días calendario que sigan a la fecha en la que se hubieren regularizado los pagos de las facturas vencidas, para garantizar el cobro de los servicios de interconexión prestados y exigibles, una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, *stand by*, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera establecida en la República Dominicana, exigible por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, con el solo requerimiento de pago, que garantice hasta tres meses del monto de la facturación promedio estimada de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)** por servicios de interconexión, cuya estimación debe estar basada en el promedio de las últimas tres facturas de interconexión presentadas por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**.

PARRAFO: Durante los tres (3) meses por los que se deberá mantener la vigencia de la garantía dispuesta en el párrafo que antecede, se mantendrá en suspenso la desconexión de las redes, por lo que su incumplimiento podrá dar lugar a que **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, proceda a la desconexión de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, en la forma en que se establece en el ordinal “Tercero” de la presente resolución.

TERCERO: Vencidos los plazos anteriormente consignados, es decir, cinco (5) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución, sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** obtemperare al pago, y cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha de regularización de los pagos de facturas vencidas, sin que **TECNOLOGÍA DIGITAL, S.A. (DGTEC)** suministre a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A.** la garantía dispuesta en el ordinal que antecede, **AUTORIZAR** a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.**, a que proceda a desconectar las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, de la manera y en los plazos siguientes:

(A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **COMPAÑÍA**

DOMINICANA DE TELEFONOS. C. POR A, (CODETEL), proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.;**

- (B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución de que se trate, las facilidades de interconexión que permiten la originación de cualquier tipo de tráfico desde sus redes fija y móvil, con destino a las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o a la plataforma del servicio prepago operado por esta última empresa.

CUARTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “B” del ordinal “Tercero” de esta resolución.

PÁRRAFO: COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A., deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta Resolución, el derecho que asiste a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A.** de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG TEC)**, en el plazo conferido en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

OCTAVO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL)** y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DG-TEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.”

9. El día 23 de julio de 2009, por comunicación No. 09006150, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificó a **DGTEC** una copia de la Resolución No. DE-062-09, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el párrafo que antecede;

10. Posteriormente, el día 4 de agosto de 2009, la concesionaria **DGTEC**, depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso de reconsideración ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, contra su Resolución No. DE-062-09, del 23 de julio de 2008, en el cual formula las conclusiones siguientes:

“POR TODAS ESTAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO, Y POR AQUELLAS QUE PODRÁN SER PRESENTADAS POSTERIORMENTE, la empresa TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC) solicita lo que a continuación se expone

PRIMERO: DECLARAR regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de de (sic) Reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que preceptúa la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

SEGUNDO: RECONSIDERAR y en CONSECUENCIA REVOCAR la Resolución DE-062-09 de fecha 16 (sic) de julio de 2009 emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL.

TERCERO: RESERVAR el derecho que le asiste a TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC) de ampliar el presente Recurso.”

11. Asimismo, también el 4 de agosto de 2009, la concesionaria **DGTEC** depositó un escrito en las oficinas del **INDOTEL**, contentivo de un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del órgano regulador, contra la decisión dispuesta por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** mediante Resolución No. DE-062-09, del 23 de julio de 2008, en el cual formula las conclusiones siguientes:

“POR TODAS ESTAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO, Y POR AQUELLAS QUE PODRÁN SER PRESENTADAS POSTERIORMENTE, la empresa TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC) solicita lo que a continuación se expone

PRIMERO: DECLARAR regular, en cuanto a la forma, el presente recurso de (sic) Jerárquico, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que preceptúa la ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

SEGUNDO: REVOCAR la Resolución DE-061-09 (sic) de fecha 16 (sic) de julio de 2009 emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL.

TERCERO: RESERVAR el derecho que le asiste a TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC) de ampliar el presente Recurso.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que, como se indica precedentemente en esta resolución, este Consejo Directivo ha comprobado que la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, ha interpuesto sendos recursos contra la Resolución No. DE-062-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, de fecha 23 de julio de 2009: uno de reconsideración, ante la Directora Ejecutiva; y, el otro, jerárquico, por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que ambos recursos han sido interpuestos por **DGTEC**, simultáneamente, teniendo el mismo objeto y causa, evidenciando su conexidad;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, es importante hacer constar que este Consejo Directivo ha establecido su criterio en relación con el artículo 96.2 de la Ley No. 153-98¹, que impone a los administrados la obligación de interponer “**simultáneamente**” el recurso de reconsideración ante el

¹ Al respecto, ver resoluciones Nos. 001-08 y 035-08 del Consejo Directivo del INDOTEL.

Director Ejecutivo, junto con el recurso jerárquico ante este Consejo Directivo, al establecer lo siguiente: “Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; **debiendo** este interponerse **simultáneamente** con el recurso de reconsideración” (El resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que, para este Consejo Directivo, la utilización del término “**debiendo**” para referirse a la interposición **simultánea** de ambos recursos, constituye un error del legislador, toda vez que la interposición de un recurso jerárquico “simultáneamente” con uno de reconsideración, dirigidos contra un mismo acto administrativo, vulnera el derecho al **recurso efectivo** consagrado por los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana y aprobados por el Congreso Nacional, cuyas normas y principios son siempre de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos por ante las jurisdicciones nacionales, tal como han sido reconocidos por la Resolución No. 1920-2003 de nuestra Suprema Corte de Justicia, que describe el denominado “Bloque de Constitucionalidad”, que consiste en patrones de razonabilidad y garantías mínimas que deben ser observadas, en toda materia, incluyendo los procesos administrativos, para que en resguardo del debido proceso de ley y del derecho de defensa de los administrados, estos puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo, ante todas las instancias del proceso; que, en particular, este Consejo estima que la obligación prevista en el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que obliga al administrado a interponer simultáneamente ambos recursos, como una condición de admisibilidad, atenta contra el “derecho al recurso efectivo” reconocido en el “Bloque de Constitucionalidad”, en razón de que el mismo es una garantía procesal a favor de la parte afectada por el acto de que se trate, a quien se le reconoce el derecho a requerir a la Administración un nuevo examen del caso, por una instancia superior; que, en suma, pretender imponer que el administrado presente “simultáneamente” ambos recursos (de reconsideración y jerárquico), como condición de admisibilidad, vulnera su derecho de defensa; que, por estos motivos, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha decidido **inaplicar** las disposiciones del artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, que establecen la obligación de interposición simultánea de estos recursos, como condición para su admisibilidad, por entenderla contraria al derecho fundamental al recurso efectivo, a la condición de razonabilidad de la ley y al principio de utilidad comunitaria de las normas legales;

CONSIDERANDO: Que, en adición a los desarrollos que anteceden, en aplicación del principio de economía procesal, que deriva del principio general de eficacia de la Administración, cuando se tramiten dos o más expedientes aún cuando guarden íntima conexión entre sí y puedan ser resueltos de manera conjunta, como en la especie, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, **avocar** el conocimiento del recurso de reconsideración presentado ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, para decidirlos de esta manera; que en tal virtud, en mérito de una correcta aplicación de la Ley y en ejercicio de las potestades del órgano regulador de las telecomunicaciones, resulta útil y razonable la avocación² del recurso jerárquico presentado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL** para ser conocido con el recurso en reconsideración sometido “simultáneamente” por **DGTEC**, para una mayor celeridad de los procedimientos, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director

² Desde el punto de vista del derecho administrativo, se habla de avocación toda vez que un superior toma para sí el manejo de un negocio que estaba a cargo de un subalterno. La avocación es, pues, una consecuencia de la potestad jerárquica. (El Derecho en Disco Láser – Edición 1996 – Diccionario Jurídico Abeledo Perrot). La avocación es, al decir de Gordillo, el acto por el cual un órgano superior asume la decisión de una cuestión que corresponde a la competencia del inferior, y señala el insigne administrativista que constituye el proceso inverso a la delegación. Gordillo, Agustín A. Tratado de Derecho Administrativo – Ediciones Macchi 1974 – tomo I – Parte General, pág. IX-29).

Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con base únicamente en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 establece que:

“96.1 Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible.

96.2 Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo [...]”

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que el Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si los recursos interpuestos por **DGTEC** contra la Resolución No. DE-062-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, han sido interpuestos en tiempo hábil por la recurrente; que, conforme consta en los antecedentes que conforman la primera parte de esta decisión, la resolución recurrida fue notificada a **DGTEC** el 23 de julio de 2009, y los escritos contentivos de los recursos de reconsideración y jerárquico, fueron depositados en las oficinas del **INDOTEL** el 4 de agosto del mismo año; que, en tal virtud, resulta evidente que los indicados recursos de reconsideración y jerárquico han sido interpuestos ante el **INDOTEL** de manera extemporánea, por encontrarse notoriamente vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido por el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en materia de Derecho Administrativo, las disposiciones del Derecho Procesal Civil, por ser el derecho común, le son supletorias en todos aquellos casos en que las disposiciones de la primera resulten insuficientes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que, “[...] *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada [...]*”;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, dispone que “[...] *los medios de admisión deben ser invocados de oficio, cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. [...]*”;

CONSIDERANDO: Que los plazos impuestos por el legislador para la interposición de un recurso contra una decisión de la Dirección Ejecutiva o del Consejo Directivo del **INDOTEL**, buscan restringir el derecho de peticionar la revisión de las mismas, otorgando así estabilidad al acto administrativo de que se trata; que, al no cumplir **DGTEC** con el plazo establecido por el artículo 96 de la Ley para la presentación de sus recursos, procede que este Consejo Directivo declare los mismos inadmisibles, sin necesidad de examen al fondo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El recurso de Reconsideración presentado ante la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, con fecha 4 de agosto de 2009, contra la Resolución No. DE-062-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTO: El recurso Jerárquico presentado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, con fecha 4 de agosto de 2009, contra la Resolución No. DE-062-09 de la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento y decisión del recurso de reconsideración y del recurso jerárquico, interpuestos por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, el día 4 de agosto de 2009, contra la Resolución No. DE-062-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 23 de julio de 2009.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, los recursos de “reconsideración” y “jerárquico” interpuestos por **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**, mediante instancias de fecha cuarto (4) de agosto de 2009, contra la Resolución No. DE-062-09, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** con fecha 23 de julio de 2009, por no haber observado los plazos establecidos para recurrir la decisión impugnada.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.** y a la concesionaria **COMPAÑÍA DIMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

.../Continuación de firmas al dorso/...

Temístocles Montás

Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero

Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras

Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado

Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo